



**TÉNGASE POR CERRADA LA INVESTIGACIÓN OFICIAL ORDENADA MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA N° DN 325 DE 2022 DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°: DN - 01159/2022**

**VALPARAÍSO, 02/ 06/ 2022**

**VISTOS:**

El memo Interno Número 02101 de 2022 que incorpora informe técnico de la Subdirección de Acuicultura denominado Investigación Oficial ante sospecha de presencia de iridovirus de la dorada japonesa en ejemplares de *xiphophorus maculatus* importados desde Estados Unidos; el D.S. 430, de 1991, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Pesca y Acuicultura, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, hoy Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el D.F.L. N° 5, de 1983, el D.S. N°319 de 2001, que aprueba el Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas, en adelante Reglamento Sanitario ambos del citado Ministerio; la resolución exenta N°00325 de 09 de febrero del 2022 y la resolución exenta número 2101, de 2014, que aprueba el Programa Sanitario General ante Sospecha de Enfermedades de Alto Riesgo Lista 1 y de Etiología Desconocida (PSGSO), ambas del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; la resolución exenta número N° 1741 de 2013 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura que establece la clasificación de Enfermedades de Alto Riesgo; la Ley N° 19.880, de 2003, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; el artículo 9° del D.F.L. N° 1/19.653, de 2001, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado del recién referido Ministerio; la Resolución N° 6 y 7 de 2019, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, como cuestión previa cabe advertir que, conforme lo señalado en el Artículo 25, del DFL N° 5, citado en Vistos, le corresponde al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en adelante el Servicio, ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento y, en especial, velar por la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos.

2° Que, por su parte la letra a) del artículo 28, del cuerpo legal citado en el considerando anterior, señala que: *“Al Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura le corresponderá especialmente adoptar medidas, controles y dictar las resoluciones necesarias para la aplicación, cumplimiento y fiscalización de las Leyes, reglamentos y en general cualquier norma sobre pesca, acuicultura y demás formas de explotación de los recursos hidrobiológicos”*.

3° Que, este orden de ideas cabe hacer presente que en el marco de la vigilancia epidemiológica efectuada a través del proyecto FIPA 2020-14 “Desarrollo de una propuesta de programa de vigilancia epidemiológica basada en riesgo para peces ornamentales en Chile en función de su caracterización y condición sanitaria actual”, solicitado por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y ejecutado por el Instituto de Fomento Pesquero (IFOP), se detecta la presencia del genoma del virus de la Necrosis infecciosa del Bazo y del Riñón (ISKNv) en ejemplares importados de la especie ornamental *Xiphophorus maculatus* en estación de cuarentena de la región Metropolitana.

4° Que, en ese escenario, el Servicio mediante Resolución Exenta N°00325 de 09 de febrero del 2022, y conforme al artículo 9A del Reglamento Sanitario, citado en Vistos, ordenó una investigación oficial, teniendo por fundamento dos de los eventos que, entre otros, dicha norma dispone, a saber: la aparición de alguna infección o enfermedad de etiología desconocida o que no haya sido descrita anteriormente, en una población de especies hidrobiológicas y hallazgos de los agentes causales de alguna enfermedad de alto riesgo de Lista 1 o sospecha fundada de la presencia de alguna de estas enfermedades.

5° Que, con dicha investigación oficial se podría confirmar o descartar la presencia de la infección o enfermedad, pudiendo el Servicio, si fuese necesario, adoptar las medidas de vigilancia, gestión sanitaria y control que estime pertinentes, de acuerdo al Artículo 6° del referido Reglamento Sanitario, a fin de ejecutar las acciones necesarias para controlar su diseminación,

6° Que, dicha investigación ha concluido, dando cuenta de ello el informe técnico, citado en Vistos, y que se acompaña en anexo a la presente resolución.

7° Que, el referido informe señala cronológicamente los hitos de la investigación realizada, para luego exponer las conclusiones a que arribó, las que pueden sintetizarse como se indica a continuación:

- Todas las acciones realizadas por el Servicio, desde la notificación de la detección del virus ISKN fueron ejecutadas dentro de los plazos establecidos en el Programa Sanitario General ante sospecha de enfermedades de alto riesgo lista 1 o etiología desconocida (PSGSO), aprobado por este Servicio mediante resolución exenta número 2101, citada en Vistos.
- La detección del ISKNv solo se realizó mediante PCR y secuenciación. No hubo efecto citopático en el cultivo celular (muestreo oficial).
- El análisis histológico a muestras obtenidas por el Servicio no arrojan hallazgos atribuibles a la presencia de ISKNv, es importante señalar que informe de análisis indica que no fue posible evaluar bazo.
- Los ejemplares de *Xiphophorus maculatus* que permanecían en estación de cuarentena sospechosa fueron sacrificados en su totalidad y dispuestos de manera biosegura.
- Se ejecutaron y supervisaron los procedimientos de limpieza y desinfección en las instalaciones de la cuarentena sospechosa.

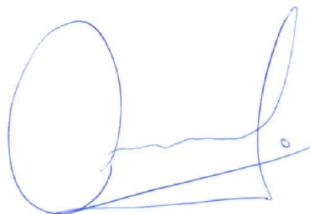
8° Que, habiéndose concluido la investigación oficial procede tenerla por cerrada, a cuyo objeto se resolverá a continuación.

**RESUELVO:**

**ARTÍCULO PRIMERO: TÉNGASE, POR CERRADA LA INVESTIGACIÓN OFICIAL,** ordenada instruir por este Servicio, mediante la Resolución Exenta N°00325 de 09 de febrero del 2022, en razón de lo expuesto en lo considerativo del presente acto administrativo que da cuenta del término de la misma y, en especial, por sus conclusiones incorporadas al considerando 7° del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico contemplados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante este mismo Servicio y dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



**FERNANDO NARANJO GATICA**  
**DIRECTOR NACIONAL (S)**  
**SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA**

**Anexos (Uso Interno)**

Nombre	Tipo	Archivo	Copias	Hojas
INFORME TECNICO	Digital	<a href="#">Ver</a>		

JFO/EMS

Distribución:

Subdirección de Acuicultura  
Departamento de Salud Animal



Código: 1654208341630 validar en <https://www3.esigner.cl:8543/EsignerValidar/verificar.jsp>